GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 1º DE DICIEMBRE DE 1976

AÑO LXXIV

Imprenta: Zanja Nº 352, esq. a Escobar. — Habana 2

Número 15

Página 71

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

OSVALDO DORTICOS TORRADO, Presidente de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República, proclamada solemnemente el 24 de febrero de 1976, se fundamenta en los principios del marxismo-leninismo, define nuestro Estado como un Estado socialista de obreros y campesinos y demás trabajadores manuales e intelectuales y, consecuentemente, instituye y regula en sus rasgos más generales sus formas de organización y establece la competencia de los Organos Supremos y Locales del Poder Popular y de la Administración del Estado.

POR CUANTO: La Constitución de la República establece en sus Artículos 93, 94, 96 y 98 la necesidad de que se determine por ley la integración, organización y funcionamiento de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: La aplicación de la nueva División Político-Administrativa según la Ley No. 1304 de 3 de julio de 1976, la instauración de los Organos del Poder Popular acorde con la Constitución de la República y la Ley Electoral No. 1305 de 7 de julio de 1976, así como la gradual implantación del Sistema de Dirección y Planificación de la Economía exigen una adecuada organización de todos los órganos y organismos del Estado.

POR CUANTO: La transformación de los actuales Organos y Organismos de la Administración Central del Estado y la creación de otros nuevos, a cargo de los cuales estarán relevantes funciones del Estado Socialista, precisan de un instrumento normativo que, en el plano jurídico, sustente los cambios estructurales antes expresados y norme en forma sistemática los que corresponda realizar en lo adelante.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con la Cuarta Disposición de la Ley de Tránsito Constitucional, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY No. 1323

LEY DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.—Esta Ley se denomina "Ley de Organización de la Administración Central del Estado" y tiene por objeto fijar la estructura general de la Administración Central del Estado y establecer las bases de su organización y funcionamiento.

ARTICULO 2.—La función ejecutiva y administrativa, como manifestación del Poder del pueblo, se rige por los principios consagrados en la Constitución de la República y se ejerce mediante los órganos y organismos siguientes:

- a) el Consejo de Ministros y su Comité Ejecutivo;
- b) los Organismos de la Administración Central del Estado.

ARTICULO 3.—El Consejo de Ministros, los Organismos de la Administración Central del Estado, sus dirigentes, funcionarios y demás trabajadores, actúan dentro de los límites de su respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por el respeto a la misma.

DEL CONSEJO DE MINISTROS Y DE SU COMITE EJECUTIVO

Del Consejo de Ministros

ARTICULO 4.—El Consejo de Ministros es el máximo órgano ejecutivo y administrativo, constituye el Gobierno de la República y sus atribuciones son las señaladas en el Artículo 96 de la Constitución de la República.

ARTICULO 5.—El Consejo de Ministros está integrado por el Jefe de Estado y de Gobierno que es su Presidente, el Primer Vicepresidente, los Vicepresidentes, el Presidente de la Junta Central de Planificación, los Presidentes de los Comités Estatales, el Presidente del Banco Nacional de Cuba, los Ministros y el Secretario del referido Consejo.

ARTICULO 6.—Para ser designado miembro del Consejo de Ministros es indispensable hallarse en el pleno goce de los derechos políticos y ser mayor de dieciocho años de edad.

ARTICULO 7.—La Asamblea Nacional del Poder Popular elige al Presidente del Consejo de Estado, que es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno. El Primer Vicepresidente, los Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Ministros se designan, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado, por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTICULO 8.—Entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, los miembros del Consejo de Ministros pueden ser sustituidos por Acuerdo del Consejo de Estado, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que ésta celebre después de acordada dicha sustitución.

ARTICULO 9.—Es atribución constitucional del Presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno aceptar las renuncias de los miembros del Consejo de Ministros, o bien proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, según proceda, la sustitución de cualquiera de ellos y, en ambos casos, los sustitutos correspondientes.

ARTICULO 10.—Las salidas al exterior del país de los miembros del Consejo de Ministros requieren la autorización de su Comité Ejecutivo. En casos de urgencia el Presidente del Consejo de Ministros podrá otorgar dicha autorización, dando cuenta posteriormente al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 11.—Corresponden al Consejo de Ministros las siguientes atribuciones;

- a) elaborar su Reglamento y someterlo a la aprobación del Consejo de Estado;
- b) aprobar los Reglamentos Orgánicos de los Organismos de la Administración Central del Estado;
- c) fijar los límites de las plantillas de los Organismos de la Administración Central del Estado;
- ch) autorizar, en los casos necesarios, la creación de Delegaciones Territoriales de los Organismos de la Administración Central del Estado;
- d) crear comisiones intérorganismos —permanentes o temporales—, centros y otras dependencias subordinadas al Consejo de Ministros, para realizar estudios, investigaciones u otras actividades que faciliten el cumplimiento de las tareas que le están encomendadas; los integrantes de las comisiones interorganismos no devengan salarios por el ejercicio de estas funciones;
- e) las demás que se le confieren en la Constitución de la República y en la ley.

ARTICULO 12.—Los Decretos y Reglamentos y toda disposición de carácter general que dicte el Consejo de Ministros son firmados por su Presidente, su Secretario y, en su caso, por el Jefe del Organismo correspondiente.

ARTICULO 13.—Los Decretos, Reglamentos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior se publican,

conforme a la certificación que expida el Secretario del Consejo de Ministros, en la Gaceta Oficial de la República dentro de los siete días de haberse dictado y entran en vigor a los tres días de su publicación si en ellos no se dispone otra cosa. En caso necesario para rápido o general conocimiento de estas disposiciones se utilizan, además, otras vías de comunicación directa o de difusión masiva.

El Consejo de Ministros regulará el procedimiento a seguir y los requisitos a observar para la promulgación de los reglamentos, resoluciones y disposiciones que dicten los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado.

ARTICULO 14.—El Consejo de Ministros tiene una Secretaría, la cual lo asiste en su trabajo, así como al Comité Ejecutivo y a los Vicepresidentes del Consejo de Ministros. La estructura, organización y funciones de esta Secretaría son determinadas por el Reglamento del Consejo de Ministros es el Jefe de la Secretaría del Consejo de Ministros.

ARTICULO 15.—El Consejo de Ministros es responsable y rinde cuenta, periódicamente, de todas sus actividades ante la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Del Comité Ejecutivo

ARTICULO 16.—El Presidente, el Primer Vicepresidente y los Vicepresidentes del Consejo de Ministros integran su Comité Ejecutivo el que puede decidir, cuando la urgencia del caso lo requiera, sobre las cuestiones atribuidas al Consejo de Ministros.

ARTICULO 17.—Los integrantes del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros orientan, controlan y coordinan la labor de los Organismos de la Administración Central del Estado y otras dependencias subordinadas al Consejo de Ministros, de acuerdo con las directivas e instrucciones de dicho Comité Ejecutivo y del Presidente del Consejo de Ministros y según la distribución que éste establezca. Las atribuciones y responsabilidades de los Vicepresidentes del Consejo de Ministros se establecen en el Reglamento del Consejo de Ministros.

Del Presidente del Consejo de Ministros

ARTICULO 18.—Corresponden al Presidente del Consejo de Ministros las atribuciones siguientes:

- a) representar al Gobierno y dirigir su politica general;
- b) organizar y dirigir las actividades y convocar y presidir las sesiones del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo;
- c) controlar y atender al desenvolvimiento de las actividades de los Organismos de la Administración Central del Estado;
- ch) asumir la dirección de cualquier Organismo de la Administración Central del Estado.
- d) proponer al Consejo de Estado la designación de los Vicepresidentes Primero y Viceministros Primero de los Organismos de la Administración Central del Estado, cuyos jefes forman parte del Consejo de Mi-

nistros, así como la designación de los Presidentes de los Organismos de la Administración Central del Estado cuyos jefes no forman parte del Consejo de Ministros;

- e) firmar los Decretos y otros acuerdos del Consejo de Ministros y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial de la República;
- f) distribuir la atención, el control y la coordinación de la labor de los Organismos de la Administración Central del Estado entre los integrantes del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros;
- g) determinar cuándo, por la urgencia del caso, el Comité Ejecutivo debe decidir sobre cuestiones atribuidas al Consejo de Ministros;
- h) las demás que se le atribuyen por la Constitución de la República o la Asamblea Nacional del Poder Popular.

De las sesiones del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

ARTICULO 19.—Para que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo puedan celebrar sesión se requiere la presencia de más de la mitad del número total de los que lo integran.

ARTICULO 20.—Todas las decisiones del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo se adoptan por la mayoría de los votos de los miembros presentes.

ARTICULO 21.—El Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba tiene derecho a participar de las sesiones del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo.

DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO

De su clasificación, competencia y denominación

ARTICULO 22.—Los Organismos de la Administración Central del Estado están subordinados al Consejo de Mistros, y se clasifican en:

- a) Comité Estatal, cuando tienen a su cargo, generalmente, la dirección funcional y rectora de cuestiones que afectan a todas las actividades y a todos los organismos e instituciones del Estado;
- b) Ministerio, cuando tienen a su cargo la dirección y administración de una o varias ramas o subramas de la economía, o de actividades políticas, económicas, culturales, educacionales, científicas, sociales, de seguridad o defensa;
- c) Instituto, cuando se trata de un Organismo de la Administración Central del Estado cuyo jefe no forma parte del Consejo de Ministros.

ARTICULO 23.—Son organismos rectores de una rama, subrama o actividad, aquellos que la tienen como responsabilidad principal.

ARTICULO 24.—Los organismos rectores participan, de acuerdo con la metodología establecida y en los casos que se determine, en la planificación de la producción o ac-

tividad de las empresas y demás dependencias de la rama, subrama o actividad dada, aunque no le estén directamente subordinadas.

ARTICULO 25.—Los organismos a que se refieren los dos artículos anteriores ejercen la inspección de las actividades de los cuales son rectores; se ocupan de las cuestiones relacionadas con el perfeccionamiento del nivel técnico de la producción o actividad señalada; elaboran normas y proponen su aprobación a los organismos correspondientes; llevan a cabo una política tecnológica única en la rama, subrama o actividad a su cargo y velan por la introducción de los nuevos logros de la ciencia y la técnica y la experiencia de avanzada.

ARTICULO 26.—Los organismos rectores elaboran propuestas para el mejoramiento de la legislación en la rama, subrama o actividad a su cargo y las someten al Consejo de Ministros, tomando en cuenta la experiencia de la aplicación de dicha legislación.

ARTICULO 27.—El ejercicio de la actividad ejecutiva y administrativa corresponde, en la esfera de la Administración Central y dentro del marco de sus respectivas competencias, a los Comités Estatales, Ministerios, Institutos y a otros organismos de igual clasificación que esta Ley determina.

ARTICULO 28.—Los Organismos de la Administración Central del Estado son los siguientes:

Junta Central de Planificación

Comité Estatal de Abastecimiento Técnico Material

Comité Estatal de Ciencia y Técnica

Comité Estatal de Colaboración Económica

Comité Estatal de la Construcción

Comité Estatal de Estadísticas

Comité Estatal de Finanzas

Comité Estatal de Normalización

Comité Estatal de Precios

Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social

Banco Nacional de Cuba

Ministerio de la Agricultura

Ministerio del Comercio Exterior

Ministerio del Comercio Interior

Ministerio de Comunicaciones

Ministerio de la Construcción

Ministerio de Cultura

Ministerio de Educación

Ministerio de Educación Superior

Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

Ministerio de la Industria Alimenticia

Ministerio de la Industria Azucarera

Ministerio de la Industria Eléctrica

Ministerio de la Industria Ligera

Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción

Ministerio de la Industria Pesquera

Ministerio de la Industria Química

Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica

Ministerio del Interior

Ministerio de Justicia

Ministerio de Minería y Geología

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Salud Pública

Ministerio del Transporte

Academia de Ciencias de Cuba

Instituto Cubano de Hidrografía

Instituto Cubano de Investigaciones y Orientación de la Demanda Interna

Instituto Cubano de Radio y Televisión

Instituto de la Infancia

Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación

Instituto Nacional de Desarrollo y Aprovechamiento Forestales

Instituto Nacional de Sistemas Automatizados y Técnicas de Computación

Instituto Nacional de Turismo.

De su creación y organización

ARTICULO 29.—La creación, modificación, disolución, clasificación y denominación de los Organismos de la Administración Central del Estado, así como la asignación, segregación, traslado o consolidación de las atribuciones y funciones de éstos, se determina por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTICULO 30.—Para dirigir cada uno de los Organismos de la Administración Central del Estado, se designa un Presidente o un Ministro, según sea el caso. Se nombran, además, un Vicepresidente Primero o un Viceministro Primero y, según se determine, otros Vicepresidentes o Viceministros del Organismo.

ARTICULO 31.—Los Vicepresidentes Primero y los Viceministros Primero de los Organismos de la Administración Central del Estado cuyos jefes forman parte del Consejo de Ministros son designados por el Consejo de Estado. Los restantes Vicepresidentes y Viceministros de estos organismos son designados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 32.—Los Presidentes de los Organismos de la Administración Central del Estado cuyos jefes no for-

man parte del Consejo de Ministros son designados por el Consejo de Estado, y los Vicepresidentes Primero y demás Vicepresidentes, por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 33.—Los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Vicepresidentes Primero o Viceministros Primero o, a falta de éstos, por otro de los Vicepresidentes o Viceministros designados expresamente para ello por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 34.—Los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado son solidariamente responsables de los actos que juntos acuerden o autoricen.

ARTICULO 35.—Los Organismos de la Administración Central del Estado organizan su aparato central en Direcciones, Departamentos y Secciones. Las Direcciones podrán organizarse en Departamentos y éstos en Secciones. Podrán existir Departamentos independientes de las Direcciones, atendidos directamente por el Jefe del Organismo, o por un Vicepresidente o Viceministro; y Secciones, independientes de los Departamentos, atendidas directamente por el Jefe del Organismo, por un Vicepresidente o Viceministro, o subordinadas a una Dirección.

ARTICULO 36.—Los Organismos de la Administración Central del Estado, para el mejor desarrollo de sus actividades, podrán crear Delegaciones Territoriales con la aprobación del Consejo de Ministros, y delegar en las mismas parcialmente sus atribuciones. La Delegación Territorial es parte integrante del Organismo.

ARTICULO 37.—Los Organismos de la Administración Central del Estado proponen al Consejo de Ministros, para su aprobación, la creación y extinción de oficinas u otro tipo de representaciones permanentes del Organismo dado en el extranjero; asimismo, los organismos correspondientes reciben y elevan con sus recomendaciones al Consejo de Ministros, las solicitudes para abrir y operar, en el territorio nacional, dependencias u otras representaciones de empresas e instituciones extranjeras.

ARTICULO 38.—El número, denominación y funciones de las Direcciones, Departamentos independientes, Secciones independientes y Delegaciones Territoriales de los Organismos de la Administración Central del Estado son aprobados por el Consejo de Ministros y sólo pueden ser modificados por dicho Organo.

ARTICULO 39.—Las Direcciones y los Departamentos independientes de los Organismos de la Administración Central del Estado se distribuyen por el Jefe del Organismo para su atención entre el propio Jefe del Organismo, el Vicepresidente Primero o Viceministro Primero y los restantes Vicepresidentes o Viceministros. Las Secciones independientes que no se subordinan a una Dirección también se distribuyen de esta forma por el Jefe del Organismo.

ARTICULO 40.—El número, denominación y funciones de los Departamentos y Secciones de las Direcciones de los Organismos de la Administración Central del Estado, de las Secciones de los Departamentos independientes y de las unidades organizativas de las Delegaciones Terri-

toriales, se proponen por el Jefe del Organismo y son aprobadas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 41.—Los Organismos de la Administración Central del Estado, con la aprobación del Consejo de Ministros y según el procedimiento establecido, podrán crear institutos científicos y otros centros similares adscriptos al Organismo.

Del Consejo de Dirección y del Consejo Técnico Asesor

ARTICULO 42.—En los Organismos de la Administración Central del Estado se crean el Consejo de Dirección y el Consejo Técnico Asesor.

ARTICULO 43.—Son miembros del Consejo de Dirección, por derecho propio, el Jefe del Organismo, que es su Presidente, y los Vicepresidentes o Viceministros. Los demás miembros del Consejo de Dirección de los Organismos de la Administración Central del Estado son designados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a propuesta del Jefe del Organismo, de entre los dirigentes administrativos del propio Organismo, de sus empresas y demás dependencias. Además, el Consejo de Dirección cuenta con un Secretario designado por el Jefe del Organismo.

ARTICULO 44.—Los Secretarios Generales de los Sindicatos Nacionales correspondientes, cuando se aborde una temática atinente a los problemas laborales de los trabajadores, tienen derecho a participar en las sesiones del Consejo de Dirección, aunque no tienen la condición de miembros del Consejo; asimismo, podrán ser invitados a otras sesiones del Consejo. A las sesiones del Consejo de Dirección pueden asistir, además, otros invitados.

ARTICULO 45.—El Presidente del Consejo de Dirección convoca las sesiones de éste por decisión propia o a solicitud, como mínimo, de la tercera parte de sus miembros. Para la validez de las sesiones del Consejo de Dirección se requiere la presencia de más de la mitad del número total de los miembros que lo integran. Los acuerdos del Consejo se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 46.—Los acuerdos del Consejo de Dirección se ejecutan mediante disposiciones del Jefe del Organismo, si está conforme con los mismos. Si no estuviere conforme, pondrá en práctica la decisión que estime oportuna y dará cuenta de inmediato, para su consideración, al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros sobre la discrepancia, informando de su decisión y del Acuerdo del Consejo de Dirección.

ARTICULO 47.—El Consejo de Dirección examina y toma acuerdo sobre los asuntos más importantes que afectan el trabajo del organismo, de sus empresas y demás dependencias, entre los cuales están los siguientes:

- a) las decisiones de los Organos Superiores del Estado relacionadas con la actividad del Organismo;
- b) los planes de desarrollo de las actividades a cargo del Organismo;
- c) las principales decisiones del Jefe del Organismo recogidas en Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones;

ch) las cuestiones relativas a la política de cuadros en el Organismo.

ARTICULO 43.—La organización y el desarrollo interno de las actividades del Consejo de Dirección se determina mediante el correspondiente Reglamento que dicta el propio Consejo, sobre la base del Reglamento General de los Consejos de Dirección, dictado por el Consejo de Ministros.

ARTICULO 49.—El Consejo Técnico Asesor es un órgano de consulta que estudia y elabora recomendaciones relacionadas con las actividades del Organismo y con el desarrollo de la ciencia y la técnica vinculadas a dichas actividades. Está integrado por especialistas destacados, técnicos de alta calificación, innovadores y racionalizadores de la producción, dirigentes administrativos, representantes de las organizaciones vinculadas al trabajo del Organismo y otras afines. Los miembros del Consejo no tienen que pertenecer, necesariamente, al Organismo en cuestión. El Presidente y demás miembros del Consejo Técnico Asesor son aprobados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a propuesta del Jefe del Organismo.

ARTICULO 50.—La organización y el desarrollo de las actividades del Consejo Técnico Asesor se determina mediante el correspondiente Reglamento que dicta el Jefe del Organismo, sobre la base del Reglamento General de los Consejos Técnicos Asesores dictado por el Consejo de Ministros.

ARTICULO 51.—El Consejo de Ministros puede autorizar que, en determinados Organismos de la Administración Central del Estado, el Consejo Técnico Asesor tenga otras denominaciones.

De sus deberes, atribuciones y funciones comunes

ARTICULO 52.—Los Organismos de la Administración Central del Estado tienen los deberes, atribuciones y funciones comunes siguientes:

- a) cumplir lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes, los decretos-leyes, los decretos y demás disposiciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros y asegurar el cumplimiento de la legislación vigente y la disciplina estatal en las empresas y demás dependencias del Organismo;
- b) participar de acuerdo con la metodología de planificación establecida y en lo que les compete, en el proceso de elaboración del Plan Unico de Desarrollo Económico-Social; confeccionar los proyectos que le corresponden en la elaboración del mismo, que incluyen, en su caso, los de sus empresas y demás dependencias del Organismo y, una vez aprobados los planes, asegurar su ejecución; participar, en el caso de los organismos correspondientes, en la elaboración de los planes de las actividades subordinadas a los órganos y organismos locales del Poder Popular;
- c) elaborar sus ante-proyectos de presupuesto, que incluyen los de sus dependencias y, una vez aprobados, asegurar su ejecución; participar en el caso de los

- d) proponer las reservas estatales de recursos materiales en las distintas instancias;
- e) elaborar, proponer y ejecutar, según corresponda, las medidas necesarias para promover la venta de los materiales excedentes y demás recursos ociosos, así como para la recuperación de los desechos de materia primas, productos y residuos materiales reutilizables:
- f) ejercer las funciones de inspección y control estatal en el campo del abastecimiento técnico-material.

ARTICULO 56.—El Comité Estatal de Ciencia y Técnica es el organismo encargado de dirigir, coordinar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de ciencia y técnica, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de esta Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) asesorar al Gobierno en materia de ciencia y técnica, proponiendo a éste la política científica nacional sobre la base de los requerimientos del desarrollo socio-económico y cultural del país;
- b) elaborar, con la participación de los demás organismos del Estado y de los Organos Locales del Poder Popular, y proponer a la Junta Central de Planificación el plan de ciencia y técnica que le corresponde y, una vez aprobado, controlar su ejecución, así como expresar su conformidad con los proyectos de presupuesto de investigación científico-técnica de los Organismos;
- c) controlar el desarrollo de los trabajos de investigación y los servicios científico-técnicos que se realizan por los distintos organismos e instituciones del Estado y velar por su eficiencia;
- ch) establecer las categorías, nomenclatura y metodologías generales de la actividad de ciencia y técnica que sirvan de base a las metodologías específicas que se elaboren por los organismos responsabilizados con los programas de investigación; participar en la formación de cuadros científicos y en el otorgamiento de los correspondientes Grados Científicos;
- d) establecer, dirigir y controlar el Sistema Nacional de Información Científico-Técnica y velar por su perfeccionamiento gradual y uso más racional;
- e) establecer, dirigir y controlar el sistema de protección del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales;
- f) realizar las actividades de búsqueda, examen y registro de las solicitudes de patentes por invenciones, marcas y sus modalidades, de solicitantes nacionales y extranjeros; asesorar a los organismos y organizaciones en la promoción de la actividad inventiva y todo lo relacionado con este tema;
- g) proponer al Gobierno medidas sobre el desarrollo y la creación de centros de investigación, incluyendo el perfeccionamiento y racionalización de los existentes;

h) asesorar al Consejo de Ministros en lo relativo a la creación y extinción de los institutos y otros centros de investigación adscriptos a los Organismos de la Administración Central del Estado.

ARTICULO 57.-El Comité Estatal de Colaboración Económica es el organismo encargado de dirigir y controlar las actividades de colaboración económica; dirigir y controlar las actividades de colaboración científico-técnica en coordinación con el Comité Estatal de Ciencia y Técnica; ejecutar, en su caso, las actividades de colaboración económica y científico-técnica; dirigir y controlar las negociaciones relacionadas con la realización del proceso inversionista de plantas completas con otros países las que serán contratadas por las empresas del Organismo; todo lo que se realiza en cumplimiento de la política del Estado y del Gobierno al respecto, según lo establecido en el Plan Unico de Desarrollo Económico-Social, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de está Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) dirigir y controlar la preparación de las negociacuciones de colaboración económica y científico-técnica intergubernamental, con empresas, firmas, entidades de otros países y organismos internacionales;
- b) gestionar créditos interestatales para la colaboración económica y para la adquisición de objetivos industriales, incluyendo aquellos créditos que respaldan la importación de plantas completas por parte de las empresas del Organismo, y elaborar, en coordinación con los órganos y organismos competentes, los proyectos de convenios de estos créditos, controlando su ejecución;
- c) orientar y controlar, en lo que le compete, la política de proyectos y de contratación de los objetivos contenidos en el Plan Unico de Desarrollo Económico-Social que surjan de las relaciones económicas con el exterior;
- ch) participar en la planificación de la asistencia técnica extranjera, controlar la utilización de ésta y dirigir su contratación, la que se hará por empresas del Organismo, acorde con los correspondientes planes aprobados para los organismos del Estado y sus dependencias;
- d) asesorar al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en el examen y aprobación de las propuestas que hagan los organismos del Estado sobre el envío de misiones al extranjero y los contactos de estos organismos con dependencias extranjeras en todo lo que se refiere a la colaboración económica y científicotécnica, así como aprobar estas misiones y contactos en los casos que se determine; preparar el proyecto de plan de gastos del país que se deriven de lo anterior y presentarlo al organismo correspondiente;
- e) recabar, obtener y evaluar el resultado de las misiones enviadas y recibidás a que se refiere el inciso anterior, así como controlar los compromisos que se deriven de su gestión;

- d) ejercer las funciones de inspección y control estatal en el transporte;
- e) dictar medidas para distribuir el tráfico entre los distintos sistemas de transporte, así como organizar, dirigir y controlar la expedición nacional de las cargas:
- f) determinar las normas para la seguridad de la navegación civil, marítima y aérea, así como controlar y supervisar el cumplimiento de las mismas y emitir los certificados correspondientes;
- g) dirigir, dentro de sus facultades y competencia, la elaboración del Plan Vial Nacional y controlar su cumplimiento; normar, controlar y supervisar el mantenimiento vial:
- h) normar todo lo referente al tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas, la señalización y semaforización de las mismas, la educación vial y la prevención de accidentes.

ARTICULO 88.—La Academia de Ciencias de Cuba, que tiene la clasificación de Instituto sobre la base de lo establecido en el artículo 22 de esta Ley, participa en la elaboración, la aplicación y el control de la política del Estado y del Gobierno en la actividad científico-investigativa y es el organismo encargado de las investigaciones fundamentales, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el artículo 52 de esta Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) realizar investigaciones científicas que permitan introducir cambios e innovaciones que mejoren los procesos productivos y de servicios, así como la obtención de nuevos productos y tecnologías, más avanzadas;
- b) promover el desarrollo de estudios e investigaciones sobre los recursos naturales del país, la conservación del medio natural, el perfeccionamiento de los sistemas y métodos de información y del estudio de los procesos históricos y sociales nacionales y de otros países;
- c) promover el desarrollo científico y técnico en Cuba, conjuntamente con otros organismos y organizaciones;
- ch) realizar servicios científico-técnicos tales como de información y meteorología.

ARTICULO 89.—El Instituto Cubano de Hidrografía es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a los trabajos hidrográficos a escala nacional en función de los intereses del país, así como garantizar la navegación marítima sin peligro en las aguas adyacentes al territorio soberano de la República de Cuba, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el artículo 52 de esta Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

 a) planificar y ejecutar los estudios hidrográficos sistemáticos con el fin de confeccionar y editar cartas náuticas, guías y manuales en interés de la navega-

- ción, así como actualizar permanente y oportunamente estos documentos;
- b) garantizar la información hidrográfica necesaria a organismos e instituciones científicas para poder aprovecharlas en interés del país;
- c) desarrollar y mantener los medios de señalización marítima, instalados tanto en la tierra como en el mar

ARTICULO 90—El Instituto Cubano de Investigaciones y Orientación de la Demanda Interna es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de investigaciones y orientación de la demanda de la población, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el artículo 52 de esta Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) realizar investigaciones científicas sobre los problemas generales relacionados con la necesidades y demandas de los productos y servicios; así como con la satisfacción que los mismos proporcionan a la población;
- b) proponer, organizar y establecer gradualmente el Sistema Nacional de Investigaciones y Orientación de la Demanda;
- c) evaluar, coordinar y consolidar los planes de investigación y orientación de la demanda de los organismos y demás instituciones del Estado;
- ch) elaborar y realizar campañas de orientación de la demanda y sus implicaciones en el comportamiento de la población.

ARTICULO 91.—El Instituto Cubano de Radio y Televisión es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las actividades de la radio y la televisión del país, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el artículo 52 de esta Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) dirigir y supervisar la programación de todo tipo que trasmitan todas las emisoras de radio y televisión del país;
- b) dirigir y supervisar los procesos cinematográficos para la televisión del país;
- c) ofrecer al pueblo una programación radial y televisada de carácter informativo, recreativo y educativo;
- ch) asegurar el desarrollo planificado y la elevación de la calidad y la eficiencia de las instalaciones de radio y televisión en el país;
- d) poner en práctica las medidas necesarias para mejorar progresivamente la forma y el contenido de los programas que se ofrecen al pueblo.

ARTICULO 92—El Instituto de la Infancia es el organismo encargado de dirigir, normar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la edu-